

Mérida, Yucatán, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la respuesta emitida por parte del Consejo de la judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número **310573422000239**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310573422000239**, en la cual requirió lo siguiente:

“DESEO CONOCER EL EXÁMEN ESCRITO APLICADO A LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN EL CONCURSO PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A OCUPAR LA CATEGORÍA DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR EN EL ÚLTIMO CONCURSO REALIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”.

SEGUNDO.- El día diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SOLICITO AL COMITÉ LA DEBIDA APROBACIÓN PARA LA CONFIRMACIÓN DE RESERVA DE LA BASE DE DATOS Y LOS EXÁMENES DE LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIERAN CONCURSADO EN LAS CATEGORÍAS...

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO, TODA VEZ QUE LA ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES LA ENCARGADA DE ELABORAR LOS EXÁMENES DE PROMOCIÓN DE LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE NUESTRA INSTITUCIÓN, POR ELLO NO ES POSIBLE ACCEDER A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO, YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES CONSIDERADA COMO RESERVADA TODA VEZ QUE LO EXÁMENES CONTIENEN UNA BASE DE DATOS DE REACTIVOS, ELABORADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL, POR LO QUE SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y DE PROPORCIONARSE, LOS PARTICIPANTES CONOCERÍAN ANTICIPADAMENTE LOS CÓNTENIDOS DE LAS PRUEBAS.

POR ÚLTIMO, NO OMITO MANIFESTAR QUE SIRVE DE APOYO A LO ANTES SOLICITADO EL CRITERIO 05/2014 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE A LA LETRA DICE:

BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. CUANDO SE SOLICITEN DOCUMENTOS QUE CONTENGAN BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA, EMPLEADAS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CAPACIDADES, CONOCIMIENTOS, DESEMPEÑO, HABILIDADES, ENTRE OTROS QUE SEAN REUTILIZABLES, PROCEDE RESERVAR DICHAS HERRAMIENTAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, YA QUE CON BASE EN ÉSTAS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DELIBERAN Y ADOPTAN DETERMINACIONES EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EN CURSO O EN SUBSECUENTES. SU ENTREGA, AFECTARÍA LA EFECTIVIDAD DE LA EVALUACIÓN YA QUE LOS PARTICIPANTES CONOCERÍAN CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS OBTENIENDO UNA VENTAJA FRENTE AL RESTO DE LOS EVALUADOS. POR LAS MISMAS RAZONES TAMBIÉN PROCEDE RESERVAR LAS RESPUESTAS ASENTADAS POR LOS PARTICIPANTES, INCLUSIVE LAS DE QUIENES HAYAN RESULTADO GANADORES EN LOS PROCESOS, CUANDO DE ÉSTAS PUEDA INFERIRSE EL CONTENIDO DE LOS REACTIVOS O PREGUNTAS QUE COMPONEN LAS EVALUACIONES.

...”.

TERCERO.- En fecha siete de octubre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“CONSIDERO QUE SE DEBIÓ ACCEDER A MI SOLICITUD Y PROPORCIONAR CONSULTAR(SIC) POR VÍA ELECTRÓNICA EL CONTENIDO DE LOS EXÁMENES(SIC) SOLICITADOS; YA QUE EN ESTA MISMA PLATAFORMA OBRAN DIVERSOS RESULTADOS POSITIVOS A MI PETICIÓN; INCLUSO SE ENCUENTRA EL EXAMEN PARA JUECES DE DISTRITO. SIN QUE HAYAN TRASCURRIDO LOS 5 AÑOS QUE MENCIONA LA RESPUESTA DADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL(SIC) DEL ESTADO DE YUCATÁN”.

CUARTO.- Por auto emitido el diez de octubre del año que antecede, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio número UTAI-CJ-38/2022, de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial, remitiendo de nueva cuenta las documentales que pusiera a disposición del ciudadano; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1126/2022, por un periodo de veinte días hábiles más contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario, esto es, a partir del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día veintidós de diciembre del año inmediato anterior, se notificó al recurrente, por medio del correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en virtud de la ampliación del plazo mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año veintidós, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de enero del año en curso, se notificó al recurrente, por medio del correo electrónico automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso que obra en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310573422000239, en la cual peticionó: *“DESEO CONOCER EL EXÁMEN ESCRITO APLICADO A LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN EL CONCURSO PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A OCUPAR LA CATEGORÍA DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR EN EL ÚLTIMO CONCURSO REALIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573422000239; inconforme con dicha respuesta, el recurrente, interpuso el medio de impugnación contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

“...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD

CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.
COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...
DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

...

B) ESCUELA JUDICIAL.

...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESCUELA JUDICIAL

NATURALEZA

ARTÍCULO 129.- LA ESCUELA JUDICIAL ESTÁ ENCARGADA DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL.

PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDE A LA ESCUELA JUDICIAL, PODRÁN ESTABLECERSE PLANTELES EN EL INTERIOR DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO.

TITULAR DE LA ESCUELA JUDICIAL

ARTÍCULO 130.- LAS FUNCIONES DE LA ESCUELA JUDICIAL SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO. LA ESCUELA JUDICIAL CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 132.- LA ESCUELA JUDICIAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DISEÑAR PROGRAMAS DOCENTES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES Y DE QUIENES PRETENDAN INGRESAR A CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

...

III.- CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, EL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL Y EL PLENO DEL CONSEJO;

...

VII.- EXPEDIR Y CERTIFICAR LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL

PODER JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS RESULTADOS DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y DE LOS CURSOS Y EXÁMENES QUE SUSTENTEN, AUTORIZADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO;

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...".

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Yucatán, establece:

"...

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS AL MISMO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ESCUELA JUDICIAL COMPETENCIA

ARTÍCULO 75. LA ESCUELA JUDICIAL ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 76. LA ESCUELA JUDICIAL TENDRÁ ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:

...

VI. COADYUVAR EN EL DISEÑO E INSTRUMENTACIÓN DE LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS QUE INTEGRAN LA CARRERA JUDICIAL;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- El **Consejo de la Judicatura**, es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y demás disposiciones normativas.
- Que el **Consejo de la Judicatura**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones contará con la existencia de la Dirección de la Escuela Judicial, encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial la cual, para la realización de las atribuciones, podrá establecer planteles en el interior del Estado, de acuerdo con lo que determine el Pleno del Consejo.
- Entre las **atribuciones** de la Escuela Judicial, se encuentran: diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretendan ingresar a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado; expedir y certificar las constancias relativas a los programas de formación, especialización y actualización de los servidores públicos del poder judicial; así como de los resultados de los sistemas de evaluación del desempeño y de los cursos y exámenes que sustenten, autorizados por el Pleno del Consejo y, las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.
- Asimismo, acorde al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Yucatán, la **Escuela Judicial**, es quien coadyuva en el diseño e instrumentación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que integran la carrera judicial.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: "...CONOCER EL EXÁMEN ESCRITO APLICADO A LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN EL CONCURSO PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A OCUPAR LA CATEGORÍA DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR EN EL ÚLTIMO CONCURSO REALIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.", se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Escuela Judicial**, toda vez que, entre sus atribuciones se encuentra el diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretendan ingresar a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado; expedir y certificar las constancias relativas a los resultados de los sistemas de evaluación del desempeño y de los cursos y exámenes que sustenten, autorizados por el Pleno del Consejo, y es quien coadyuva en el diseño e instrumentación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que integran la carrera judicial; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la competente para conocer de la información**

solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se entrará al estudio de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie: **la Escuela Judicial**.

En este sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió a la Directora de la Escuela Judicial, quien por oficio número EJ/577/2022 de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, indicó:

“...

Con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas solicito al Comité la debida aprobación para la confirmación de reserva de la base de datos y los exámenes de los funcionarios que hubieran concursado en las categorías de actuario, Secretario de Estudio y Cuenta y Secretario de Acuerdos en las áreas Civil, Mercantil y Familiar que se convocaron en el año 2020 y concluyeron en el año 2021, y la base de datos y los exámenes de los funcionarios que hubieran concursado en las categorías de Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Mercantil y Familiar, y Juez de Primera Instancia en el Sistema penal Acusatorio y Oral convocadas el pasado mes de febrero del año en curso, objeto de la presente solicitud por un periodo de cinco años.

Es importante mencionar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura es la encargada de elaborar los exámenes de promoción de las diversas categorías de nuestra institución, por ello no es posible acceder a la solicitud del ciudadano, ya que la información requerida es considerada como reservada, toda vez que los exámenes contienen una base de reactivos, elaborados de conformidad con la legislación actual, por lo que son reutilizables en otros procesos de evaluación, y de proporcionarse, los participantes conocerían anticipadamente los contenidos de las pruebas.

Por último, no omito manifestar que sirve de apoyo a lo antes solicitado el criterio OS/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades,

conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

...”

Clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós**, determinando lo siguiente:

“...

CONSIDERANDO

...

En uso de la voz, la presidente de este Comité manifiesta a los integrantes que de la lectura del oficio EJ/577/2022, suscrita por la Directora de la Escuela Judicial se hace constar que con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclosificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas solicita a este Comité la debida aprobación para confirmar la reserva de los exámenes escritos aplicados a los aspirantes inscritos en el concurso para integrar la lista de aspirantes a ocupar la categoría de Juez de Primera Instancia en las materias civil, mercantil o familiar en el presente año 2022, así como el examen escrito aplicado a los aspirantes que aspiraron al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de Primera Instancia en las áreas Civil, Mercantil y Familiar objeto de la presente solicitud por un periodo de cinco años. Asimismo, menciona en su oficio, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la Escuela Judicial es la encargada de entregar y resguardar los exámenes de promoción de las diversas categorías de nuestra institución, por ello no es posible acceder a la solicitud del ciudadano, ya que la información requerida es considerada como reservada, toda vez que los exámenes contienen una base de reactivos elaborados de conformidad con la legislación actual, por lo que son reutilizables en otros procesos de evaluación y de proporcionarse, los participantes conocerían anticipadamente los contenidos de las pruebas.

En uso de la voz, el licenciado Liborio Marín, manifiesta a los integrantes de este Comité que la presente solicitud de reserva de información reviste gran importancia para nuestra institución, sin embargo, y de la lectura realizada a la respuesta de la directora de la Escuela Judicial, se observa que el criterio invocado ha sido establecido por el propio órgano garante nacional, es decir por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales, de cuya revisión en su portal se observa que el criterio invocado en la respuesta tiene como precedentes los siguientes: Acceso a la información pública. RDA 318/13. Sesión del 06 de marzo de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigríd Arzt Colunga. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zerméño. Acceso a la información pública. RDA 1473/13. Sesión del 15 de mayo de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada María Elena Pérez-Jaén Zerméño. Acceso a la información pública. ROA 1652/13. Sesión del 05 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. Acceso a la información pública. ROA 2965/13. Sesión del 07 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. Acceso a la información pública. ROA 2696/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga. Además, la Directora de la Escuela Judicial menciona en su escrito que el otorgar los documentos solicitados representa para la institución en materia de capacitación un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que se harían públicas las preguntas y de la búsqueda de las mismas, las respectivas respuestas a los exámenes que se aplican a las categorías que se concursan. Además entiendo que estas preguntas integran una batería de preguntas reutilizables en futuros procesos de evaluación, y el darlas a

conocer representaría una desventaja real para los participantes a los concursos.

Por otra parte y de la búsqueda de información que contribuya a reforzar mi decisión a confirmar la reserva de información requerida, se encuentra una resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se exponen de una manera clara la descripción de las limitantes del acceso a la información y que a continuación expongo: ..

En uso de la voz, la presidente de este Comité hace constar que a fin de concluir el presente proceso deliberativo expone que los exámenes requeridos se integran de reactivos o preguntas que conforman una herramienta de evaluación; que el dar a conocer estos exámenes se afectarían los procesos de evaluación a futuro, pues los mismos contienen una batería de preguntas con la cualidad de ser reutilizables para otros concursos, es decir, podrían ser empleados dentro de los procesos de evaluación a realizarse con posterioridad. En tal virtud, con fundamento en los artículos 103, 104 Y 108 de la Ley General de Transparencia, somete a la aprobación de los presentes el análisis de la prueba de daño que representa para la institución entregar la presente información siendo estos: En caso de que se otorgare el documentos solicitado como se ha expresado, ello representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que harían públicas las preguntas que integran una batería de reactivos para futuros exámenes y se obtendrían los resultados del examen en cuestión, es decir, el divulgar esta información puntualizaría con exactitud los aciertos, lo que para una futura convocatoria, el examen en cuestión podría ser utilizado como guía de estudio ofreciendo todos los elementos necesarios. Es por lo antes expuesto que somete a la votación de los integrantes de este Comité el ratificar o modificar la reserva de información requerida por al titular de la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura.

...

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara por unanimidad de votos y con motivo de lo expuesto en los considerandos del presente estudio, confirmar la **RESERVA DE INFORMACIÓN** solicitada por la titular de la Escuela Judicial, relativo a los exámenes escritos para las categorías de Juez de Primera Instancia en las materias civil, mercantil o familiar; y para Secretario de Estudio y Cuenta de Primera Instancia en las áreas Civil, Mercantil y Familiar.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos por oficio UTAI-CJ-378/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, reiteró su conducta, indicando que la solicitud de acceso fue atendida acorde a los procedimientos que disponen las leyes de la materia, ya que en una primera instancia y de la lectura del objeto de la misma se requirió al área responsable dentro de la institución que pudiera detentar dicha información; instancia que justificó ante el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura los motivos y daños que podría ocasionar el proporcionar dicha información; y cuyas expresiones analizadas y determinadas con fundamentos por un órgano colegiado constituido en el marco normativo de la ley, como un Comité de Transparencia.

En tal sentido, acorde a las manifestaciones previstas, se desprende que la reserva de la información a dicho de la autoridad responsable, correspondería al daño que ocasionaría el otorgar el acceso a los exámenes de los funcionarios que hubieron concursado en el año 2020, para ocupar la categoría de juez de primera instancia y los cargos de secretario de estudio y cuenta de primera instancia, pues vulneraría el proceso de elección a futuro, ya que la persona que tuviera acceso a los documentos en cuestión, participaría en dicho proceso con ventaja frente a los demás participantes al tener conocimiento de la prueba aplicable, ocasionando por ende, una desventaja para los participantes restantes.

En mérito de todo lo expuesto, resulta necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 6º.

(...)

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. (...)"

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

(...)

VI. PROTEGER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL;

(...)

ARTÍCULO 44. CADA COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

(...)

II. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

(...)

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA

LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

(...)

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

(...)

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE: I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

(...)

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA

LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

(...)

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

(...)

VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

(...)

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...”

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala lo siguiente:

“CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ESTRICTA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

QUINTO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LEYES ESTATALES, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO QUE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO O AL MOMENTO EN QUE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

(...)

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

(...)

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA O DE CONFIDENCIALIDAD.

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA. PARA TAL EFECTO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LO SIGUIENTE:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;
- II. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y
- IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

CUANDO SE TRATE DE INSUMOS INFORMATIVOS O DE APOYO PARA EL PROCESO DELIBERATIVO, ÚNICAMENTE PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA TOMA DE DECISIONES Y QUE CON SU DIFUSIÓN PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

SE CONSIDERA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO CUANDO SE ADOPTE DE MANERA CONCLUYENTE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, SEA O NO SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN; CUANDO EL PROCESO HAYA QUEDADO SIN MATERIA, O CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO SEA POSIBLE CONTINUAR CON SU DESARROLLO.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD DE ACCESO SE TURNE A UN ÁREA DISTINTA DE LA RESPONSABLE DE TOMAR LA DECISIÓN DEFINITIVA Y SE DESCONOZCA SI ÉSTA HA SIDO ADOPTADA, EL ÁREA RECEPTORA DEBERÁ CONSULTAR A LA RESPONSABLE, A EFECTO DE DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTOS CASOS, NO SE INTERRUMPIRÁ EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE CONSIDERARÁ RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DELIBERATIVOS DE SUS ÓRGANOS INTERNOS; LA CORRESPONDIENTE A SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS, ENCUESTAS Y ANÁLISIS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS ESTRATEGIAS.

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN DETERMINAR QUE EL PLAZO DE RESERVA SEA EL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, SALVAGUARDANDO EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO Y TOMARÁN EN CUENTA LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PERIODO DE RESERVA ESTABLECIDO. ASIMISMO, DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTABLECIÓ EL PLAZO DE RESERVA DETERMINADO.

(...)"

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, cuyas documentales contenga

las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En consecuencia, se considerará información reservada aquella cuya que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al **artículo 104 de la Ley General de la Materia**, debe justificar la existencia de un riesgo real,

demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad a la normatividad establecida, la causal de reserva referida, tiene la intención de proteger la información que forme parte de un proceso deliberativo, cuya divulgación pudiera afectar el buen curso de un proceso o menos cavar la finalidad y conclusión de éste; por lo que, la publicación de los exámenes de los funcionarios que hubieron concursado en el año 2020, para ocupar la categoría de juez de primera instancia y los cargos de secretario de estudio y cuenta de primera instancia, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que ocasionaría:

- Una ventaja para los participantes, pues conocerían las pruebas (preguntas) que se realizan en los procedimientos de selección, preparándose con antelación para la aplicación de dichos exámenes;
- Afectación al proceso de evaluación y por ende, la efectividad en la aplicación de tales exámenes, toda vez que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados; perdiéndose el sentido de dichos exámenes, pues no se podría medir con un parámetro objetivo si éstos cuentan con los conocimientos suficientes; lo anterior, en virtud que los exámenes contienen una base de reactivos, elaborados de conformidad con la legislación vigente, que son reutilizados en otros procesos de evaluación a futuro.

Por lo tanto, en el caso en concreto, se estima que se actualizaría la hipótesis de reserva prevista en la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, resulta aplicable en el entendido que el recurrente solicitó expresamente conocer los exámenes de los funcionarios que concursaron en el año 2020, para ocupar la

categoría de juez de primera instancia y los cargos de secretario de estudio y cuenta de primera instancia, y no así, el resultado de dichos exámenes.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En ese sentido, toda vez que el el Sujeto Obligado determinó clasificar la información, para proceder de esa manera debió atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que sí resulta ajustada a derecho la clasificación de reserva de la información solicitada, ya que del análisis de la normatividad previamente expuesta y de las manifestaciones vertidas por el área competente, se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la de la multitudada Ley

General: "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."; y la fracción IV, del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación aplicable, que señala: "Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: ...IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.", esto es así, pues los exámenes contienen preguntas que son reutilizadas a futuro en la selección de los funcionarios que hubieron concursado en el año 2020, para ocupar la categoría de juez de primera instancia y los cargos de secretario de estudio y cuenta de primera instancia y, por ende, constituyen información reservada de conformidad a las disposiciones anteriormente invocadas, ya que pondría en riesgo el proceso de evaluación y la eficacia de en la aplicación de los exámenes, pues de hacerse del conocimiento público se obtendría una ventaja frente al resto de los evaluados, y se podría lucrar con dichas cuestiones.

Sírvase de apoyo a lo anterior, el **Criterio de Interpretación 5/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual es compartido y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."

En vista de lo expuesto, se desprende que el agravio manifestado por el hoy recurrente No resulta fundado, pues se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se apega a lo dispuesto por Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el Criterio 04/2018, emitido por este Órgano Garante, para proceder a la clasificación de lo peticionado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573422000239, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACP/HNM